



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2010 00283 00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA
INCIDENTADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV E.S.P.

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato aperturado de forma oficiosa, en contra del señor WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, en su condición de Alcalde del Municipio de Villavicencio y del señor JAIME JIMENEZ GARAVITO, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-EAAV E.S.P., por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 30 de septiembre de 2013¹, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta mediante providencia del 06 de septiembre de 2017².

1. ACTUACIÓN JUDICIAL:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia del 30 de Septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 06 de septiembre de 2017, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **INSTA** al Municipio para que adelante una campaña de sensibilización dirigida a los servidores públicos que laboran en las entidades públicas y que están involucrados directamente con la negación de acceso que debe enfrentar cotidianamente el accionante, en razón a su discapacidad física.

TERCERO: Se **ORDENA** a la EAAV que adecue el mobiliario de las instalaciones ubicadas en la Calle 39 con Carrera 19c Esquina Bario Paraíso de Villavicencio, de tal forma que garantice la accesibilidad física y la buena atención de las personas discapacitadas, de conformidad con las normas técnicas emitidas por el ICONTEC al efecto.

CUARTO: Se **ORDENA** a la EAAV que implemente todas las acciones del caso para que priorice la atención a favor de las personas en situación de discapacidad.

¹ Folios 228 al 247 del cuaderno principal.

² Folios 40 al 55 del cuaderno de 2da instancia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: como una medida provisional, mientras se le garantiza a las personas en situación de discapacidad el pleno ejercicio de su derecho a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, la EAAV deberá disponer de personal o una brigada de guías para la atención y el acompañamiento que las personas en situación de discapacidad requieran en sus instalaciones.

SEXTO: Se **ORDENA** al Municipio y a la EAAV que diseñen un plan específico que garantice el derecho fundamental de las personas discapacitadas a la accesibilidad y a la libertad de locomoción de la población en situación de discapacidad en un plazo máximo de un (1) año contados a partir de la expedición de la Ley 1618 de 2013, teniendo en cuenta como mínimo los parámetros expuestos en esta sentencia, la ley y en las normas técnicas del caso, realizado lo anterior se inicie inmediatamente la ejecución de dicho plan, el cual no podrá exceder un término superior de cinco (5) años. Es importante anotar que dicho plan deberá implementar las obras necesarias a que haya lugar no sólo en los pisos superiores de la edificación ubicada en la Calle 39 con Carrera 19c Esquina Barrio Paraíso de Villavicencio sino en el primer piso y sus alrededores teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente, en términos de accesibilidad física para las personas en situación de discapacidad.

SEPTIMO: CONFÓRMESE un Comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por la (sic) actor popular, el representante del Ministerio Público designado para este proceso, y por un representante de la Alcaldía Municipal de Villavicencio; comisión que deberá entregar un informe mensual a este Despacho Judicial sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas y el desarrollo de lo ordenado en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente providencia.

(...)." [Fls. 228 al 247 del cuad. principal]

A través de auto del 07 de diciembre de 2017; éste Despacho, avocó conocimiento del asunto y ordenó obedecer y cumplir lo resulto por el Tribunal Administrativo del Meta. [Fl. 262 del cuad. principal]

El 27 de abril de 2018, la señora Ana María Suarez Murcia, Profesional Especializada en Salud Ocupacional y el Jefe de Servicio al Cliente Carlos Augusto Herrera Caro, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV-ESP; allegó informe de cumplimiento del fallo. [Fls. 275 la 281 del cuad. N°2]

Luego, con proveído del 15 de junio de 2018, se ordenó dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, correr traslado a los señores Wilmar Orlando Barboza Rozo, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio y Jaime Jiménez Garavito, en su condición de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV, por el término de tres (03) días. [Fl. 283 y 284 del cuad. N°2]

La notificación del auto descrito, se surtió por estado No. 028 del 19 de junio de 2018; adicionalmente vía electrónica al señor Wilmar Barbosa Rozo en su calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio y Jaime Jiménez Garavito en su condición



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV, el 27 de junio de 2008. [Fls.301 y 302 del cuad. N° 2]

Posteriormente, por medio de proveído del 12 de octubre de 2018, se dispuso dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental de desacato. [Fl. 314 del cuad. N° 2], finalmente el 27 de noviembre de 2018, ingresa al Despacho para decidir de fondo.

2. RESPUESTAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

Pese a que la apertura del trámite incidental, se notificó a través de los correos electrónicos institucionales de los funcionarios incidentados, éstos guardaron silencio frente al presente trámite incidental.

No obstante lo anterior, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, informó que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo del asunto, se han realizado las adecuaciones inmobiliarias que relaciona así: i) se cuenta con tres puntos de ingreso o entrada a sus instalaciones; ii) las personas en situación de discapacidad que llegan a la Empresa en vehículo automotor, se les autoriza el ingreso del automotor a los parqueadero; iii) Se ha considerado la existencia de un turno preferencial para los usuarios y/o clientes en condición de discapacidad; iv) se da manejo interno con las recomendaciones médicas en referencia a los horarios y condiciones de sitios de trabajo de los discapacitados.

Ahora bien, comenta que con los registros fotográficos enviados se puede constatar que para el ingreso a las oficinas de la empresa se cuenta con un total de ocho (8) rampas, las cuales cuentan con barandas, para permitir el acceso de las personas en condición de discapacidad.

Terminó manifestando que las adecuaciones realizadas ofrecen garantías de funcionalidad y facilidad a las personas en estado de discapacidad, a los mayores adultos, a las mujeres en estado de embarazo y la atención en las ventanillas que dan prioridad a las personas anteriormente relacionadas. Por lo cual, solicita se acepte en forma total las manifestaciones de cumplimiento. [Fls. 297 al 300 del cuad. N°2]

Posteriormente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, informó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, realizó las obras y adecuaciones en las instalaciones exteriores e interiores donde funcionan las oficinas de dicha entidad, con el propósito de facilitar el ingreso de las personas en condición de discapacidad, e implementó la atención prioritaria a las personas adulto mayor, mujeres en estado de embarazo y personas en condición de discapacidad.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expresó que en reunión de comité de verificación, se programó para el día 2 de mayo de 2018, realizar visita por parte de los miembros, a las oficinas de la EAAV, a fin de verificar las obras realizadas y medidas implementadas, en la cual se evidencio que, en efecto se realizaron las adecuaciones en su infraestructura, tendientes a garantizar la movilidad de las personas en condición de discapacidad y lograr la atención prioritaria a personas adulto mayor, mujeres en estado de embarazo y personas en condición de discapacidad. [Fls. 306 al 312 del cuad. N°2].

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De acuerdo con la anterior enunciación jurídica, el incidente de desacato tiene como objetivo que el juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la sentencia, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos salvaguardados.

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no; no obstante, el Juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que realice del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. CASO CONCRETO:

En aras de verificar el cumplimiento de la sentencia popular emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 30 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta mediante providencia del 06 de septiembre de 2017, se procedió revisar el acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia, evidenciándose plenamente probados los siguientes hechos:

- ✓ Que para el día 25 de abril del 2018, se llevó a cabo reunión de comité de verificación, en cuya acta se consignó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV, para esa fecha se encontraban superadas las barreas que impedían el acceso y movilidad de las personas en condición de discapacidad, también que se encontraba disponible una ventanilla de atención prioritaria; igualmente, se fijó visita para el 2 de mayo de 2018 en las instalaciones de la EAAV E.S.P, con el fin de verificar las obras. **[Fls. 288 y 289 del cuad. N°2]**
- ✓ Que, según el informe del 25 de abril de 2018, suscrito por Ana María Suarez Murcia Profesional Especializada en Salud Ocupacional de la EAAV E.S.P, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, cuenta con ocho rampas, algunas internas y otras externas cada una con barandas; igualmente se allegó registro fotográfico. **[Fls. 292 al 295 del cuad. N°2]**
- ✓ Que mediante memorando interno con Rad.2017.142.0070 del 10 de enero de 2017 el Jefe de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, informó al personal de servicio al cliente, sobre la creación de una ventanilla para la atención preferencial **Ventanilla N° 8**, en donde se da prioridad a las mujeres en estado de embarazo, discapacitados y adultos mayores. **[Fl. 296 del cuad. No. 02]**
- ✓ Que para el día 2 de mayo de 2018, el Comité de verificación de fallo realizó visita en las instalaciones de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio, ubicada en la Calle 39 con Cra. 20 Barrio Paraíso, informando que se encuentran superadas las barreras físicas para las personas en condición de discapacidad de acuerdo a las obras realizadas, igualmente, la priorización de la atención para adultos mayores, mujeres en embarazo o población discapacitada. **[Fls. 309 al 312 del cuad. No. 02]**
- ✓ Que en diligencia de inspección judicial realizada el 14 de Noviembre de 2018, a las instalaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, se constató: *i)* que para el ingreso por la calle 39 existe rampa para acceso a las personas en discapacidad acompañada de barandas, cuyas medidas son: 1.09 cm de ancho por 1.58 cm de largo y 32 cm de alto del andén; *ii)* para acceder a las instalaciones principales igualmente existe



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una segunda rampa; con un ancho de 106,5 cm; *iii)* al lado derecho de la salida existe una tercera rampa; *iv)* existe una cuarta rampa hacia el lado derecho de las instalaciones, con 95 cm de ancho, 145 cm de alto y 34 cm de alto del andén; se pudo constatar que no existe un adecuado empalme entre la vía y el inicio de la rampa; igualmente, el Despacho observó que se encontraba señalizado el acceso a las instalaciones; *v)* en el área de ingreso a la empresa no existe señalización de ninguna clase que indique una zona de atención preferencial para personas en condición de discapacidad; la señalización que existe es un almanaque el cual tiene pegada la indicación; al igual, que no existe algún tipo señal que oriente a personas con discapacidad visual; *vi)* en el área donde inician los cubículos no existe ningún tipo de señalización visual para personas con discapacidad que les indique cual sería la ventanilla de atención preferencial para ellos; *vii)* se observó que los cubículos están enumerados del 1 al 8, y llegando a cubículo 8 aún no existe señalización visual que indique que en este cubículo existe atención preferencial; *viii)* en el cubículo número 8 se puede observar que existe un aviso indicando que se trata del cubículo atención preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores y embarazadas; *ix)* en cuanto al segundo piso se pudo constatar que el único acceso son las escaleras y no tiene paso para las personas en condición de discapacidad. **[Fls. 320 y 321 del cuad. N°02]**

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo objeto de incidente, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Villavicencio. En este orden, tenemos que la primera orden, dada en el numeral tercero del fallo, está encaminada a la *adecuación del mobiliario de las instalaciones ubicadas en la Calle 39 con carrera 19c Esquina Barrio Paraíso de Villavicencio, de tal forma que garantice la accesibilidad física y la buena atención de las personas discapacitadas, de conformidad con las normas técnicas emitidas por el ICONTEC al efecto.*

Las normas técnicas a cumplir fueron señaladas expresamente en el fallo, entre las que se enlistaron, las siguientes:

- NTC. 4144 de 1997: Accesibilidad de las personas al medio físico, edificaciones y señalización.
- NTC. 4279 de 1998: Accesibilidad de las personas al medio físico, espacios urbanos y rurales, vías de circulación peatonales planos.
- NTC. 4904 de 2000: Accesibilidad de las personas al medio físico, estacionamiento accesible.
- NTC. 4141 de 1997: Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolos de sordera o hipoacusia y dificultad de comunicación.
- NTC. 4139 de 1997: Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características generales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- NTC. 4142 de 1997: Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de ceguera y Baja Visión.
- NTC. 4626 de 1999: Audífonos, medida de las características de desempeño de los audífonos para inspección de calidad con propósitos de entrega.
- NTC. 4774 de 2000: Accesibilidad de las personas al medio físico, espacios urbanos y rurales, cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales.
- NTC. 4902 de 2000: Accesibilidad de las personas en medio físico, cruces peatonales a nivel señal y sonora para semáforos peatonales.
- NTC. 4140 de 1997: Accesibilidad de las personas en medio físico, edificios, pasillos, corredores y características generales.
- NTC. 4349 de 1998: Accesibilidad de las personas en medio físico, edificios, ascensores.
- NTC. 4279 de 2005: Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales horizontales.
- NTC. 5610 de 2008: Accesibilidad al medio físico, señalización táctica.
- NTC. 4143 de 2009: Accesibilidad de las personas al medio físico, edificaciones y espacios urbanos, rampas fijas adecuadas y básicas.

Al respecto se allegó informe del 25 de abril de 2018, suscrito por la Profesional Especializada en Salud Ocupacional de la EAAV E.S.P, indicando que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, cuenta con ocho rampas, algunas internas y otras externas cada una con barandas, acompañado de registro fotográfico; no obstante, dicho informe no menciona lo relativo a la señalización interna y externa de la EAAV-ESP, que oriente a discapacitados (discapacidad motora, visual, auditiva y/o cognitiva); como tampoco indica que dichas adecuaciones (rampas) cumplan con las normas técnicas emitidas por el ICONTEC al efecto, lo cual corroborado en diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho, en la cual además se pudo evidenciar que no se cuenta con señalización que oriente a discapacitados (discapacidad motora, visual, auditiva y/o cognitiva) tales como Símbolos Gráficos y Señalización Táctil, entre otras, conforme fuera destacado en el fallo, cuyo cumplimiento se verifica.

En este orden de ideas, si bien lo prescrito por el juez de conocimiento, no ha sido cumplido en su totalidad, no es menos cierto, que el señor Gerente de la EAAV, si ha adelantado algunas acciones tendientes a su cumplimiento, pues se evidencia que se hicieron algunas adecuaciones encaminadas a mejorar la atención a las personas en condición de discapacidad, las mismas no se avienen con la totalidad de lo mandado y menos aún con las normas técnicas que deben cumplir en su ejecución.

En segundo lugar, se ordenó la *implementación de todas las acciones del caso para que priorice la atención a favor de las personas en situación de discapacidad*. Sobre el particular, se acredita que mediante memorando interno con Rad.2017.142.0070 del 10 de enero de 2017, el Jefe de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y Alcantarillado de Villavicencio, informó al personal de esta área, la creación de una ventanilla para la atención preferencial **Ventanilla N° 8**, en donde se da prioridad a las mujeres en estado de embarazo, discapacitados y adultos mayores, lo cual se constató en la diligencia de inspección judicial; pese a lo cual, se detectó que faltaba señalización que permitiera la fácil ubicación de la misma. En este orden es de precisar que no se acreditó la modificación a la ventanilla de pago, en el sentido de permitir la atención por esta oficina a personas en condición de discapacidad. Así como tampoco se identificaron señales tácticas para personas con limitación visual, ni dentro ni fuera de la entidad. En último lugar, no se evidenció que se hubiere creado un grupo de brigadistas encargados de facilitar la atención a los usuarios a que se refiere el fallo, dado que si bien en la diligencia, se expuso que esta función era cumplida por el vigilante y algunos empleados de la empresa, no se demostró la existencia de tal obligación en cabeza de quien cumple la función de vigilante, y menos aún de algunos empleados en específico.

Como tercer punto ordenó al Municipio y a la E.A.A.V.; el diseño de un plan específico que garantice el derecho fundamental de las personas discapacitadas a la accesibilidad y a la libertad de locomoción de la población en situación de discapacidad en un plazo máximo de un (1) año contados a partir de la expedición de la Ley 1618 de 2013, teniendo en cuenta como mínimo los parámetros expuestos en esta sentencia, la ley y en las normas técnicas del caso, realizado lo anterior se inicie inmediatamente la ejecución de dicho plan, el cual no podrá exceder un término superior de cinco (5) años. Es importante anotar que dicho plan deberá implementar las obras necesarias a que haya lugar no sólo en los pisos superiores de la edificación ubicada en la Calle 39 con Carrera 19c Esquina Barrio Paraíso de Villavicencio sino en el primer piso y sus alrededores teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente, en términos de accesibilidad física para las personas en situación de discapacidad.

Respecto de este ítem, no se observa prueba alguna que acredite que las entidades hayan realizado el plan específico que se dispuso en el fallo, con el fin de garantizar el derecho fundamental de las personas discapacitadas a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, mandato sobre el cual no reposa medio de convicción alguno que permita inferir su cumplimiento.

Así las cosas, es claro que si bien se han adelantado algunas acciones tendientes a acatar lo prescrito en el fallo en estudio, las cuales quedaron reseñadas anteriormente, objetivamente no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se ha realizado por parte de las entidades condenadas la totalidad de las acciones descritas en la parte resolutoria, y en los términos en que quedó plasmado en la parte motiva de la decisión.

En este orden, desde la perspectiva subjetiva, se tiene que al haberse realizado las acciones que dan cuenta las pruebas arrojadas, y estando aún en término para el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplimiento del fallo, al no evidenciarse culpa grave o dolo en la desatención de lo ordenado, se instará tanto al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, como al señor Alcalde del municipio de Villavicencio, se sirvan presentar dentro del término improrrogable de dos (2) meses, un avance de cumplimiento a lo ordenado, en especial, lo relativo a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, cuyo cumplimiento deberá estar ajustado a las normas técnicas reseñadas tanto en el fallo como en este proveído. Razones éstas suficientes para no imponer sanción alguna en el caso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en desacato a decisión judicial a los señores **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y **JAIME JIMENEZ GARAVITO** en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INSTAR** a los señores **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO** en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y **JAIME JIMENEZ GARAVITO** en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV E.S.P.**, para que en el término improrrogable de dos (2) meses, se sirvan presentar un informe de avance de cumplimiento a lo ordenado, en especial, lo relativo a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, cuyo cumplimiento deberá estar ajustado a las normas técnicas reseñadas tanto en el fallo como en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **010** de fecha
14 MAR 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria